



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020)

Autoridad: Alcaldía de Viotá Cundinamarca
Norma: Decreto 039 de 31 de marzo de 2020
Radicación: 25000-2315000-2020-00663-00
Asunto: Control de legalidad

El Municipio de Viotá remite copia del Decreto Municipal No. 039 de 31 de marzo de 2020 para que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca efectúe el control inmediato de legalidad, por lo que es del caso realizar el análisis para determinar si es procedente avocar.

CONSIDERACIONES

El artículo 215 de la Constitución Política de 1991 autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

En desarrollo de la anterior disposición constitucional, se expidió la Ley 137 de 1994, Ley estatutaria de los Estados de Excepción, en cuyo artículo 20 se estableció: *“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”*

En conclusión, a través del control inmediato de legalidad se examinan las medidas de carácter general dictadas por el Gobierno Nacional o Territorial en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos expedidos con fundamento en estados de excepción, con el fin de determinar si dichos actos administrativos se ajustan a lo establecido en las normas de mayor jerarquía que declararon el referido estado de excepción.

El 7 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud, identificó el nuevo coronavirus - COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional. Así mismo, el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 en el territorio nacional y el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión, toda vez que al 11 de marzo de 2020 a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países, instando a los países a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confinación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y tratamiento de los casos confirmados.

Así mismo, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministro de Salud y Protección Social, fue declarado el estado de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional del 12 de marzo al 30 de mayo de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró el *“Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario”*, con el fin de mitigar el contagio del virus denominado COVID-19.

Caso concreto

En el presente caso se advierte el que Alcalde de Viotá- Cundinamarca expidió el Decreto Municipal 039 de 31 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se regulan los días de compra de productos de primera necesidad durante el período de cuarentena preventiva en el Municipio de Viotá Cundinamarca y se dictan otras disposiciones para garantizar el orden público”*, decisión que tuvo como

fundamento lo dispuesto en el art. 315 Constitución y las Leyes 136 de 1994, 1551 de 2012, 1523 de 2012 y 1801 de 2016.

Entre las disposiciones adoptadas se advierte que el Gobierno municipal reguló la manera en que los habitantes de Viotá Cundinamarca deben acceder a la compra de artículos de primera necesidad, con el fin de conservar el orden público y regular la cantidad de personas que salen de sus domicilios.

En el caso de autos se advierte que el acto administrativo objeto de control de legalidad no se profirió en desarrollo del Decreto que declaró el estado de excepción por el Presidente de la República, pues el Decreto 039 de 31 de marzo de 2020 fue expedido en virtud de la facultad policiva que corresponde a los Alcaldes, toda vez que los efectos del citado Decreto van encaminados a mantener el orden público, competencia que se encuentra prevista en el artículo 315 de la Constitución Política, el cual señala que es atribución del Alcalde *“Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (...)”*.

En efecto, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”*, faculta a los Alcaldes para tomar medidas de orden público con el fin de atenuar situaciones de emergencia y calamidad, de la siguiente manera:

“Artículo 202. Competencia extraordinaria de Policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: (...)”

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

(...)

8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios”.

De conformidad con las normas citadas, es claro que la decisión del Alcalde de Viotá - Cundinamarca contenida en el Decreto 039 de 31 de marzo de 2020, se realizó con base de las facultades de policía que ostenta, mas no en desarrollo del estado de excepción establecido mediante el Decreto 417 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.

En suma, se concluye que en el presente caso no se cumplen los requisitos mínimos necesarios para conocer del control de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA; por lo que no es del caso avocar el procedimiento en el asunto de la referencia.

Como quiera que en la actualidad no se ha implementado el expediente electrónico, una vez finalizadas las medidas que disponen la suspensión de términos en esta Corporación, por Secretaría, se deberán imprimir las actuaciones atinentes al presente trámite y procederá al correspondiente archivo del proceso.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO del control inmediato de legalidad del Decreto Municipal 039 de 31 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde del Municipio de Viotá – Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión **por Secretaría**, a través de medios virtuales, al señor Alcalde del Municipio de Viotá y al Ministerio Público.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente en los términos indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada